

INFORME N.º 10 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al régimen de tránsito aduanero con destino al exterior en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y demás normas modificatorias, así como el Procedimiento del Tránsito Aduanero INTA-PG.08.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0272-2009 que aprueba el Procedimiento de Tránsito Aduanero INTA-PG.08 (v.4); en adelante, Procedimiento INTA-PG.08.

III. ANÁLISIS:

Con la finalidad de absolver las interrogantes planteadas debemos empezar por señalar que el régimen de tránsito permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.¹

De acuerdo a lo expuesto, pueden existir hasta dos modalidades para el régimen de tránsito aduanero²:

- a) Tránsito aduanero interno
- b) Tránsito aduanero con destino al exterior

Para los fines propios de la consulta, nos referiremos a la segunda modalidad citada; en cuyo caso, toda mercancía para ser considerada en tránsito deberá estar obligatoriamente declarada como tal en el manifiesto de carga, conforme lo estipula el artículo 93º de la Ley General de Aduanas, concordado con el artículo 114º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que estipula lo siguiente:

“Artículo 114º.- Requisitos del tránsito aduanero

El transportista deberá estar autorizado para operar por el sector competente. En la vía terrestre, los medios de transporte deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera. Excepcionalmente, la Administración Aduanera podrá autorizar el tránsito en medios de transporte pertenecientes a los declarantes”.

En cuanto al plazo autorizado para realizar el tránsito aduanero, podemos citar el artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Aduanas:

¹ Definición recogida del artículo 92º de la Ley General de Aduanas.

² Bajo las condiciones descritas en el artículo 115º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.



Artículo 117°.- Plazo de cumplimiento

La Administración Aduanera dispondrá que las mercancías en tránsito de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior sean conducidas de acuerdo al plazo que ésta establezca, el cual no podrá exceder de treinta (30) días calendario contados a partir del otorgamiento del levante. Para determinar el plazo de autorización se tendrá en cuenta la distancia, ruta y modalidad de transporte.

Otro aspecto que debemos precisar es el establecido en el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que exige la presentación de garantía para el tránsito aduanero, la cual debe ser equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen. Siendo que para los casos de tránsito realizados por vía aérea y marítima se puede aceptar que el transportista o su representante en el país presente una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00).

Asimismo, debemos señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 119° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el caso del tránsito aduanero con destino al exterior el declarante será responsable de la salida de la mercancía del territorio aduanero.

Efectuadas estas necesarias precisiones de índole normativa, pasemos ahora a absolver cada una de las interrogantes planteadas:

1.-¿Es posible autorizar el tránsito aduanero con destino al exterior, para mercancías que se trasladen por vía terrestre hasta la aduana de salida y se embarquen hacia el exterior en un medio de transporte distinto al autorizado para el tránsito?

Al respecto debemos precisar que tanto la Ley General de Aduanas como su Reglamento no prohíben, restringen o limitan la posibilidad de embarcar la mercancía por la Aduana de salida con destino al exterior en un medio de transporte distinto al utilizado para recorrer nuestro país con autorización de la Administración Aduanera durante el plazo concedido para el régimen de tránsito.

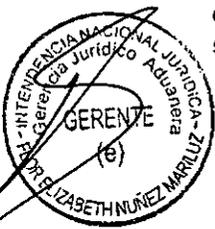
En todo caso, lo que sí está previsto en el artículo 124° del Reglamento de la Ley General de Aduanas es el reemplazo del medio de transporte durante el régimen de tránsito al recorrer el territorio aduanero, tal como puede observarse en el siguiente texto legal:

“Artículo 124°.- Reemplazo del medio de transporte

En casos debidamente justificados, la aduana de la circunscripción donde se encuentre el medio de transporte informará a la aduana de ingreso a fin de autorizar su reemplazo por otra unidad de transporte autorizada por el sector competente, bajo control aduanero”.

En consecuencia, aplicando el principio constitucional que señala: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”³, podemos afirmar que no existe norma legal expresa que prohíba o impida que se cambie de medio de transporte al llegar a la Aduana de destino para embarcar la mercancía con destino al exterior. Así tenemos por ejemplo, que cabe la posibilidad que se numere la declaración de tránsito con destino al exterior por la

³ Principio consagrado como derecho fundamental de la persona en el literal a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.



Intendencia de Aduana de Pisco (Aduana de ingreso) declarando como aduana de salida a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, hacia donde llega por vía terrestre previa constitución de la respectiva garantía y dentro del plazo concedido por la autoridad aduanera; posteriormente ingresa la carga a determinado Terminal Portuario (DP World o APM Terminals) para someterse al control por los oficiales de aduanas, quienes realizan el control del embarque y diligencian la tornaguía para finalmente la mercancía ser embarcada a una nave que lo conducirá al exterior.

2.- ¿La salida de la mercancía puede efectuarse por cualquier Intendencia de Aduana operativa que tenga salida al exterior (ejemplo Aduana Marítima y Aérea del Callao) o necesariamente debe efectuarse por las Intendencias de Aduana fronterizas como Tumbes, Tacna, Puno, etc?.

Sobre el particular, debemos precisar que bajo el mismo principio constitucional y criterio expuesto al responder la interrogante anterior, podemos afirmar que no existe norma legal que restrinja el tránsito aduanero con destino al exterior utilizando como Aduana de salida únicamente a las Intendencias de Aduana fronterizas, tales como por ejemplo, las Intendencias de Aduana de Tumbes, Tacna o Puno, entre otras.

Siendo por lo tanto, legalmente válido que en el régimen de tránsito aduanero con destino al exterior que la mercancía se declare por una determinada Aduana de ingreso⁴ y se embarque al exterior por cualquier Intendencia de Aduana que tenga las posibilidades legales y logísticas de salida al exterior.

III. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) En el régimen de tránsito aduanero con destino al exterior, no existe norma legal expresa que prohíba o impida que el declarante cambie de medio de transporte al llegar a la Aduana de destino para embarcar la mercancía con destino al exterior.
- 2) No existe norma legal que restrinja el tránsito aduanero con destino al exterior utilizando únicamente como Aduana de salida⁵ a las Intendencias de Aduana fronterizas, tales como por ejemplo, las Intendencias de Aduana de Tumbes, Tacna o Puno, entre otras.

Callao, **21 MAYO 2014**


 FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
 Gerente Jurídico Aduanero (e)
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁴ **Aduana de ingreso:** La Intendencia de Aduana Operativa por donde ingresa al territorio nacional la mercancía manifestada en tránsito con destino al exterior, a una aduana del interior, CETICOS o ZOFRATACNA; y, en la cual se inicia el régimen de Tránsito Aduanero.

⁵ **Aduana de salida:** La Intendencia de Aduana Operativa por donde sale la mercancía al exterior del territorio nacional y en la que culmina el régimen de Tránsito Aduanero.

MEMORÁNDUM N.° 19 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, tránsito e ingreso.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Tránsito aduanero con destino al exterior.

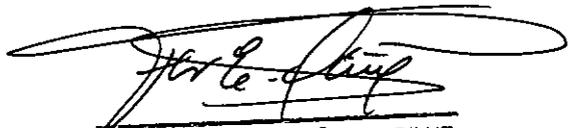
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00120-2013-3A4100.

FECHA : Callao, **21 MAYO 2014**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, que contiene la consulta sobre el régimen de tránsito aduanero con destino al exterior en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 y demás normas modificatorias, así como el Procedimiento del Tránsito Aduanero INTA-PG.08.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 10-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRÁNSITO E INGRESO		
21 MAYO 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:50	